

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Unidad Especializada en Litigios Complejos

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expediente 182908/2020-0 - Juzgado 2 Secretaría 3 Unidad Especializada en Litigios Complejos Dictamen N° 15-2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de octubre de 2021

Sr. Juez:

- I.- Viene la causa a sus efectos, de conformidad con la vista conferida mediante apartado I.4 de la actuación N° 2312605/2021.
- II.- En atención al dictado de la Resolución FG N° 80/2021, que creó la Unidad Especializada en Litigios Complejos a mi cargo, y que las presentes actuaciones corresponden a la competencia de esta Unidad (cfr. artículo 1° de la norma citada), siendo la presente mi primera intervención, constituyo domicilio electrónico en la casilla de correo litigioscomplejos@fiscalias.gob.ar (cfr. artículo 5 de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 68/2020 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N° 381/2020).
- Observatorio de Derecho Informático Argentino Asociación Civil contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de la Ley N° 6339 y de la Resolución N° 398/MJYSGC/19, que implementaron un sistema de reconocimiento facial de prófugos por videocámara, por considerarlo contrario a los artículos 14, 14 bis 18, 19, 33, 43, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículos 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Opinión Consultiva N°

Dictamen 15/2021 Página 1/16

5/85 de la CIDH, artículo 1710 del CCyCN, artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, artículos 4, 5, 7, 9, 14, 17, 20, 21, 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y con las Leyes Nº 2145 y Nº 1845 de CABA, así como la Ley Federal Nº 25.326 de Protección de Datos Personales.

Explicó que los sistemas de reconocimiento facial trabajan mediante la comparación de las características biométricas de dos rostros y, para poder hacerlo, requieren de una base de datos.

Enfatizó que, en ese contexto, se puede generar un conflicto respecto de personas mellizas, gemelas o con rasgos comunes; por lo que el sistema aludido es susceptible de discriminar a minorías y mujeres, a tenor de los sesgos que presenta y la ausencia de una auditoría para la detección de dichos sesgos discriminatorios.

Consideró conculcados los derechos de reunión, de protección de datos personales, a la intimidad y de no discriminación.

Finalmente, como medida cautelar, solicitó que se suspenda la aplicación de las normas cuestionadas.

III.B.- El 11/08/2021, la Sala I revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado *in limine* la acción (actuación N° 16861418/2020).

Para así decidir, señaló que se trata de un proceso colectivo relacionado con la defensa de los derechos a la no discriminación, privacidad, intimidad y protección de los datos personales, y que la acción resulta formalmente procedente (actuación N° 1565405/2021).

III.C.- El 24/08/2021 la actora denunció, como hecho nuevo, el perfeccionamiento de una orden de compra que daría cuenta de la implementación del sistema aquí cuestionado (actuación N° 1691411/2021).

Por otra parte, requirió que se incorpore a este proceso, ad effectum videndi et probandi, la causa "Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. c/GCBA s/ acceso a la

Dictamen 15/2021 Página 2/16

información", Expediente N° A9480/2019, en trámite ante el Juzgado CAyT N° 23.

- III.D.- Posteriormente, en atención a lo indicado en el Dictamen N° 877/2021, el 31/08/2021 se ordenaron medidas de publicidad a fin de garantizar que las personas que pudieran llegar a tener un interés en el resultado del litigio conozcan su existencia (actuación N° 1749420/2021).
- III.E.- En consecuencia, se presentaron como *amicus curiae* la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI), la Organización No Gubernamental de Desarrollo, Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en el Entorno Digital, Gaspar Pisanu en carácter de Líder de Políticas Públicas para América Latina de la Organización Internacional de Derechos Humanos "Access Now", la Organización Internacional de Derechos Humanos "Access Now" y la Fundación Vía Libre (actuaciones N° 2032135/2021, 2165460/2021, 2234490/2021 y 2244716/2021).
- **III.F.-** Asimismo, se presentaron Paula Castellejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero a adherir como actores en su carácter de ciudadanos y residentes de esta ciudad (actuación N° 2211316/2021).

Alegaron que la implementación del sistema cuestionado implica una injerencia en sus derechos a la privacidad, intimidad y protección de los datos personales, entre otros, y que representa un riesgo de detención inminente, lo cual atenta contra su derecho a la libertad ambulatoria y presunción de inocencia en virtud de que es sumamente ineficiente lo que podría llevar a detenciones arbitrarias.

Adujeron que este sistema "gatilla el poder punitivo del estado por el mero hecho de que una persona se "parezca" a alguien que haya cometido algún delito", afectando el principio de presunción de inocencia.

Indicaron que el protocolo de encriptación elegido para realizar el cifrado de la información obtenida es sumamente inseguro,

Dictamen 15/2021 Página 3/16

y que así ha sido destacado por organismos especializados.

Reseñaron tres casos de personas inocentes que durante el año 2019 habrían sido demoradas por personal policial y luego puestas a disposición de la justicia en virtud de errores del sistema.

En relación con la medida cautelar solicitada por la accionante, adhirieron a sus argumentos y agregaron que, de no concederse la medida cautelar en cuestión, sus representados se encontrarían expuestos a ser detenidos ilegalmente.

En ese sentido, manifestaron que el sistema representa una vulneración manifiesta a los derechos a la libertad ambulatoria, presunción de inocencia, y privacidad, así como que luce evidente la total violación al régimen protectorio de datos personales que exige y establece un estándar de protección de estos derechos.

Por último, sostuvieron que el peligro en la demora deriva del hecho que este sistema extrae sin consentimiento rasgos biométricos que son datos sensibles, lo cual resultaría completamente ilegal e ilegítimo.

III.G.- Asimismo, el 14/10/2021 se presentó como parte actora el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), sosteniendo que se encuentra legitimada por ser una asociación civil sin fines de lucro, y que entre sus fines se encuentra la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad y la promoción o ejecución de acciones judiciales destinadas a procurar la vigencia de estos principios y valores.

Alegó que "el reconocimiento facial en las actividades de videovigilancia afecta de manera negativa múltiples derechos: a la privacidad, a la libertad de expresión y a la protesta, entre otros...".

A su vez, indicó que se ha demostrado que esta tecnología tiene dificultades para distinguir personas de tez oscura, lo cual deriva en un sinnúmero de falsos positivos y afecta de forma desproporcionada a los grupos que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Adujo que se genera una afectación masiva de los

Dictamen 15/2021 Página 4/16

derechos indicados, lo cual resulta desproporcional respecto al número limitado de individuos sobre los cuales existen ordenes de capturas pendientes.

Manifestó que " los algoritmos utilizados para este tipo de sistemas (aunque no es posible acceder al que usa el GCBA en particular) tienen sesgos y errores que repercuten discriminatoriamente en las personas que identifican. De este modo, es posible que el sistema asocie los datos de una persona con los de otra que es buscada, erróneamente".

Señaló que la base de datos contiene múltiples errores, y que ya se hicieron públicos varios casos de errores groseros, lo que tiene como consecuencia detenciones arbitrarias.

En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, enfatizó que el sistema presenta riesgos discriminatorios, particularmente en tanto la precisión del software de reconocimiento facial varía en función del color, la raza y el género de las personas, incrementándose las posibilidades de errores y de falsos positivos, en supuestos de personas pertenecientes a minorías, generando un impacto desproporcionado sobre tales grupos.

Precisó que esta tecnología tiene dificultades para distinguir personas de tez oscura y de género femenino, lo cual deriva en un sinnúmero de falsos positivos y afecta de forma desproporcionada a los grupos que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad.

III.H.- El 19/10/2021 el GCBA contestó el traslado conferido por el tribunal en los términos del artículo 15 de la Ley N° 2145 respecto a la pretensión cautelar (actuación N° 2306959/2021).

En primer lugar, argumentó que se debería desestimar la pretensión por falta de caso judicial.

En cuanto aquí interesa, alegó que no se encuentran reunidos los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares contra la Administración Pública.

Principalmente, señaló la inexistencia de verosimilitud del

Dictamen 15/2021 Página 5/16

derecho toda vez que sostener que el sistema de marras produce un cercenamiento de derechos de los accionistas resulta absolutamente infundado e improcedente.

Añadió que la elección del sistema que se considere más conveniente para lograr los fines de perseguidos por las normas cuestionadas es una cuestión de estimación política y de oportunidad, mérito y conveniencia, cuya decisión corresponde a los poderes políticos de CABA.

Señaló que el interés público protegido por la ley es procurar el fortalecimiento de los sistemas públicos de detención de prófugos y prevenir delitos en el ámbito de la CABA.

Recordó la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y que la mera invocación conjetural de una violación de derechos, sin afectación concreta, no constituye el derecho verosímil que se requiere para el dictado de una medida como la impugnada.

Afirmó que el daño invocado es absolutamente abstracto, y que no hay peligro en la demora al no existir verosimilitud de derecho alguno.

Explicó que el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos opera por intermedio del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que se emplea únicamente para tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la base de datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC).

Señaló que los errores de carga en la base de datos del CONARC son distintos a los llamados " *falsos positivos*" que corresponden a errores técnicos de identificación del sistema. En ese contexto, manifestó que los casos señalados en autos correspondían a errores de carga en la base de datos y que, ante ello, la Defensoría del Pueblo, en su ánimo de ayudar, presentó un informe a la Corte

Dictamen 15/2021 Página 6/16

Suprema de Justicia que tiene como objetivo instar a que los máximos tribunales del país tomen las medidas pertinentes a los fines de que todos los juzgados bajo su jurisdicción subsanen y corrijan los errores consignados en las comunicaciones efectuadas al Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para evitar detenciones erróneas como ha sido de público y notorio.

Hizo hincapié en que la misma Resolución Nº 398/2019 invitó a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a auditar su funcionamiento.

Alegó que " desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019, no hubo falsos positivos".

Sostuvo que el "sistema identifica los datos biométricos y no simples parecidos, no habiendo umbral de error de identificación. Además, la detención no es inmediata. Se la identifica, se valida la identidad, en caso positivo se hace la consulta con el juzgado interventor, que ordena en consecuencia. No se la detiene. Se hace consulta formal in situ con la dependencia judicial".

IV. - En cuanto a la medida cautelar requerida, de modo preliminar resulta prudente recordar que, en la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva (cfr. artículo 14 de la Ley Nº 2145).

Son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) verosimilitud del derecho; b) peligro en la demora; c) no frustración del interés público; y d) contracautela.

De ese modo, para obtener el despacho favorable de una medida cautelar, aquellos presupuestos deben necesariamente existir -en mayor o menor medida-, lo que deriva en la carga del peticionario de acreditar su configuración y, consecuentemente, en el deber del órgano jurisdiccional de explicitar las razones por las cuales se

Dictamen 15/2021 Página 7/16

encontrarían satisfechos dichos recaudos de admisibilidad; todo ello, desde luego, dentro del acotado marco cognoscitivo que importa un proceso precautorio.

Específicamente en lo que concierne al requisito vinculado al *fumus bonis iuris*, si bien es cierto que el otorgamiento de una medida cautelar no requiere el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, el tribunal cimero ha recalcado que, en virtud del principio de legitimidad de los actos administrativos, no resulta fundado admitir la ilicitud o arbitrariedad de un acto sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que, al menos *prima facie*, lo privarían de su validez en derecho (Fallos: 325:2347; 328:3720).

Respecto al *periculum in mora*, se ha considerado que el examen de su concurrencia pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 306:2060; 319:1277).

IV.A.- Para la evaluación del presupuesto de verosimilitud del derecho corresponde en primer término realizar una reseña de la normativa aplicable.

La Resolución N° 398/MJYSGC/19 aprobó la implementación, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos que opera por intermedio del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho sistema reconoce "...los rostros de las personas requeridas por orden judicial, registradas en las Bases de Datos del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) del Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación".

Precisamente, en el artículo 3 de su Anexo se estableció que el sistema se integra con la totalidad de los registros incorporados en la base de datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas

Dictamen 15/2021 Página 8/16

(CONARC) y con los datos biométricos consultados del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), debiendo corresponder estos últimos única y exclusivamente a personas que registren orden judicial de restricción de la libertad registradas en la base del CONARC.

En cuanto aquí interesa, el artículo 5 dispuso que "todo archivo que se genere a partir de la ejecución del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos quedará en poder de la autoridad policial y recibirá el tratamiento que corresponda de acuerdo con sus protocolos en materia de seguridad, privacidad y confidencialidad. La difusión no autorizada de esta información dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 5.688 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 53/17. Las infracciones cometidas por el personal sin estado policial que presta servicio en el área se regirán por sus respectivos regímenes legales; en ambos casos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudiesen corresponder. La Policía de la Ciudad no está autorizada a ceder tales archivos a ninguna otra autoridad administrativa de la Ciudad, con excepción del Ministerio de Justicia y Seguridad el que tampoco podrá utilizarlos para finalidades distintas a aquéllas que motivaron su obtención".

A su vez, se estableció que, en caso de que el sistema detecte una coincidencia, el Centro de Monitoreo Urbano procederá a generar una carta de servicio y dará aviso al personal policial correspondiente, actuando siempre de conformidad con los protocolos que rigen la Línea de Atención de Emergencias 911. Una vez cumplida la orden judicial de restricción de la libertad, o que la misma haya cesado, los datos personales tratados deberán ser destruidos. Todo ello en consideración a los principios que emanan del Título III de la Ley Nº 1845 de Protección de Datos Personales y de la Ley Nacional Nº 25.326 (arts. 7 y 8).

Por su parte, la Ley N° 6339 modificó e incorporó varios artículos de la Ley N° 5688 de Sistema Integral de Seguridad Pública.

En dicha oportunidad, se estableció que el Sistema de

Dictamen 15/2021 Página 9/16

Reconocimiento Facial de Prófugos tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas prófugas de la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video (cfr. artículo 480).

Asimismo, se dispuso que será empleado únicamente para tareas requeridas por el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la base de datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). También se estipuló que, salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC (cfr. artículo 480 bis).

En cuanto al acceso de la información obtenida como consecuencia de las grabaciones, se restringió a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine por razón de su función específica, y se prohibió la cesión o copia de las imágenes, así como su modificación para entregarlas, facilitarlas o poner a disposición de medios de difusión audiovisual y/o gráficos, salvo en los supuestos previstos o en aquellos que se dispongan por vía reglamentaria o en el propio interés del titular. También se estableció que cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones debe observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo resultando de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal (cfr. artículo 483).

Por su parte, el artículo 484 estableció que "las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días corridos desde su captación. No serán destruidas las que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. En todos los casos especificarse debe la autoridad a cargo del respectivo procedimiento".

Por otro lado, el artículo 490 prevé que la autoridad de

Dictamen 15/2021 Página 10/16

aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, "información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado...".

IV.B.- En este marco, la verosimilitud en el derecho de la parte actora requiere determinar si este sistema afecta los derechos a la intimidad, de reunión, no discriminación, así como de protección de datos personales.

Asimismo, habrá de analizarse, tal como lo alegaron los actores, si el sistema en cuestión posee errores que dan lugar a detenciones arbitrarias, poniendo en riesgo la libertad ambulatoria de los ciudadanos y las garantías penales de las que gozan como el principio de presunción de inocencia.

Dicho análisis se vincula con circunstancias de hecho y prueba, valoración que –en principio– excede el ámbito de mi intervención (conforme artículos 17 y 35 de la Ley Nº 1903, texto consolidado).

No obstante ello, a título de colaboración con el tribunal, efectuaré las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto a las alegaciones referidas a la vulneración del *derecho a la protección de los datos personales*, advierto que la normativa *ut supra* reseñada aborda el tratamiento que debe otorgársele tanto a la información obtenida por las cámaras de videovigilancia como a la que surge de la Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas, previendo las consecuencias disciplinarias y penales que tendrán quienes tengan acceso y no cumplan con las disposiciones específicamente contempladas, así como un plazo razonable para su destrucción.

En ese sentido, se prevé que las grabaciones serán destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días corridos desde su captación, excepto las que las que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una

Dictamen 15/2021 Página 11/16

investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Asimismo, se desprende que la utilización de las bases de datos biométricos que precisa el sistema sería susceptible de encuadrar dentro de los supuestos previstos en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley Nº 25.326 de "Protección de datos personales", por el cual se establece que "[e] *l tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos".*

Ello por cuanto el sistema únicamente cuenta con los datos biométricos de aquellas personas que se encuentran individualizadas en el referido registro de Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas del Registro Nacional de Reincidencia, y no de toda la población (cfr. artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 398/2019, y en igual sentido artículo 480 bis de la Ley Nº 5688); por lo que, en mi criterio, su utilización no resultaría desproporcionada o irrazonable teniendo en miras las misiones asignadas a las fuerzas de seguridad locales relativas a la detención de personas prófugas de la justicia con la finalidad de disminuir la delincuencia en el ámbito de la ciudad y, asimismo, colaborar con los requerimientos de las distintas jurisdicciones.

En segundo lugar, con relación a la presunta afectación a los *derechos de intimidad y de reunión* que le asisten a toda la población de la ciudad, entiendo que ni las alegaciones de las partes ni las pruebas arrimadas a la causa tendrían la suficiente entidad como para tenerla por configurada.

Sin soslayar que las partes accionantes alegan la falta de concreción de la Evaluación de Impacto a la Privacidad (EIP), de modo previo a la implementación del proyecto criticado, no se

Dictamen 15/2021 Página 12/16

encontraría acreditado una circunstancia especifica en la que el derecho a la intimidad de los habitantes de la ciudad haya sido afectado, ni tampoco que dicha afectación pueda deducirse automáticamente a partir de las características inherentes del sistema.

En efecto, del artículo 479 del la Ley N° 5688 surge que la implementación del sistema de video vigilancia se encuentra prevista exclusivamente para espacios públicos, así como que "[e] *l Poder Ejecutivo no puede utilizar los sistemas de video vigilancia para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa*", y que "[e] *n ningún caso los sistemas de video vigilancia pueden captar sonidos, excepto en el caso de que sea accionado el dispositivo de emergencia, y al solo efecto de establecer la comunicación con el solicitante*".

Desde esa perspectiva, encuentro que las invocaciones de las partes accionantes referidas al resguardo de la privacidad de los habitantes de la ciudad y las eventuales limitaciones a sus derechos de circulación y reunión no se relacionan con el modo de funcionamiento del sistema de detección facial cuya suspensión cautelar requieren, pues afirmar lo contrario equivaldría a argumentar que dichos derechos se verían también conculcados de no suprimirse todas las cámaras de video vigilancia que captan registros de espacios públicos, sean estas de origen privado o público.

Por otro lado, la falta de material probatorio que dé cuenta de una eventual afectación al *derecho a la no discriminación* sellaría la suerte de su reconocimiento.

Por último, en cuanto al *riesgo de detenciones arbitrarias* como producto de fallas del sistema, si bien encuentro que los casos precisados por los accionantes Castillejo Arias y Castillejo Rivero poseen la entidad suficiente como para advertir graves afectaciones a los derechos individuales de los sujetos involucrados, lo cierto es que, según fue informado por la demandada mediante actuación Nº 2306959, dichos "errores groseros" se debieron a desinteligencias ocurridas en la carga en la base de datos en el registro de Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas, lo que resultaría de

Dictamen 15/2021 Página 13/16

responsabilidad de otros organismos ajenos a la autoridad administrativa local y excedería el funcionamiento del sistema. A lo que cabe agregar -a tenor de los hechos relatados en las publicaciones periodísticas referidas- que también se debieron a un actuar negligente por parte de las autoridades judiciales de las respectivas jurisdicciones que intervinieron en cuanto demoraron indebidamente las detenciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad locales.

Dicho marco, sumado a la aseveración de la demandada referida a que no se habrían arrojado falsos positivos desde los últimos ajustes efectuados en la configuración del sistema en septiembre de 2019 -los que incluirían una drástica disminución de la cantidad de las personas registradas en función de la gravedad de los delitos cometidos-, permitiría *prima facie* concluir que tampoco se encuentra acreditado que su implementación produzca, en si misma, el riesgo de detenciones arbitrarias en la actualidad.

Por lo demás, cabe destacar que tanto la Ley N° 5688 en su artículo 490 como la Resolución N° 398/2019 en su artículo 3, prevén la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad como organismo auditor del funcionamiento del sistema con la finalidad de evitar cualquier afectación a los derechos fundamentales en juego. En dicho marco, tal como fuera señalado por este Ministerio Público Fiscal en su anterior intervención (cfr. ap. III del Dictamen N° 633/2020), ha sido suscripto el Convenio de Cooperación entre dicho organismo y el Ministerio de Justicia y Seguridad local.

Por todo lo expuesto, estimo que, en este estado larval del proceso, no surgiría que el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se discute en autos posea apariencia de implicar de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados por las partes accionantes.

IV.C.- Por otra parte, a los fines de abonar a lo concluido precedentemente, estimo que V.S. debería asimismo tener en cuenta el interés público protegido por la normativa aquí cuestionada, el cual se constituye como una manifestación del deber del Estado de proveer a la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dictamen 15/2021 Página 14/16

Al respecto se ha sostenido que "la seguridad pública supone el resguardo de la libertad, la vida, la integridad y el patrimonio de las personas y, en suma, la creación de las condiciones adecuadas para el pleno goce y ejercicio de los derechos y garantías. Por tanto, su prestación es un deber del Estado —de fuente constitucional y legal—y, correlativamente, un derecho individual y colectivo de los ciudadanos. Así, a partir de un enfoque que concibe a los derechos como indivisibles e interdependientes, es posible apreciar su correlación y carácter complementario, noción que comprende el derecho a la seguridad integrado en el conjunto de los demás derechos y garantías" (cfr. Sala I, "Naddeo María Elena y otros c/GCBA", Expediente Nº 36663-0, 7/6/2011).

En ese contexto, en oportunidad de efectuar el análisis precedente en torno a la virtual afectación de los derechos constitucionales en juego, no podría ignorarse el interés público comprometido en la normativa cuestionada en la medida que su salvaguarda resulta complementaria con el resto de los derechos y garantías reconocidos por el plexo constitucional.

IV.D- Por último y toda vez que existe jurisprudencia en el sentido de que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se hallan relacionados de modo tal que, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la demostración del peligro en la demora y viceversa (cfr. Sala I, "Banque Nationale de Paris c/ GCBA s/ amparo", Expediente Nº 6/0, 21/11/00), corresponde recalcar que ello es posible cuando, de existir realmente uno de ellos, se haya probado en forma mínima la presencia del otro. Es decir, si no se ha podido demostrar alguno de los requisitos, ello resulta suficiente para denegar la medida cautelar requerida (cfr. Sala II, "Helidora Martín Acenso y otros c/ GCBA s/ Incidente de Medida Cautelar")

De tal forma, dada la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado, resulta innecesario evaluar la concurrencia del requisito del peligro en la demora .

V. - Tenga el tribunal por contestada la vista conferida.

Dictamen 15/2021 Página 15/16





MARCELA MONTI FISCAL DE 1º INSTANCIA mmonti@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 25/10/2021 14:28:57

Dictamen 15/2021 Página 16/16